



**JDO. DE LO PENAL N. 31  
MADRID**

**JUICIO ORAL N° 114/2014**

**SENTENCIA: 00324/2015**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2015

PALOMA PEREDA RIAZA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n° 31 de Madrid, ha dictado

**EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

la siguiente,

**SENTENCIA**

Vista en juicio oral y público, la causa instruida con el número de D.P. 1568/2010, procedente del Juzgado de Instrucción n° 7 de Madrid, seguida por el trámite de Procedimiento Abreviado por delito contra la propiedad industrial contra el acusado

sin antecedentes penales y en situación de libertad por esta causa, en la que han sido partes el Ministerio Fiscal y dicho acusado, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> . . . y defendido por el Letrado D. Javier Mestre Rodríguez.



Madrid

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado contra la propiedad industrial, previsto y penado en los arts. 273.1 y 74 del Código Penal, del que consideró responsable en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la pena de dos años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 24 meses con una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, costas, destrucción de los efectos intervenidos y que indemnice a la mercantil SISVEL en la cantidad de 18.590 euros, con los intereses legales, con responsabilidad civil subsidiaria del art. 120.4 del CP de la sociedad

**SEGUNDO.-** La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, negó las correlativas del Ministerio Fiscal y por entender que su defendido no era autor del delito que se le imputaba, solicitó su libre absolución. Alternativamente consideró de aplicación las circunstancias atenuantes de dilaciones indebidas y de reparación del daño y subsidiariamente calificó los hechos como una falta que se encontraría prescrita.

**TERCERO.-** El juicio oral se ha celebrado el día 23 de septiembre de 2015.

## HECHOS PROBADOS

El acusado \_\_\_\_\_, mayor de edad y sin antecedentes penales, administrador único del establecimiento

, se dedicaba a la venta de material electrónico por internet.

En diciembre de 2009 hizo un pedido de material electrónico a una empresa china, que recibió en dos envíos. En enero de 2010 recibió 145 aparatos electrónicos y en febrero del mismo año recibió 50 teléfonos móviles y 50 aparatos electrónicos.

No se ha acreditado que los aparatos electrónicos fueran reproductores MP5 y multimedia, amparados por las patentes europeas EP 402.973, 660.540, 599.824 que se corresponden con las patentes españolas ES 2.006.954, 2.171.164 y 2.148.418 de las que era licenciataria exclusiva en España la mercantil SISVEL.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En base a la prueba practicada en el juicio no puede considerarse acreditada la comisión del delito contra la propiedad industrial imputado al acusado.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que para la existencia de este delito se exigen los siguientes requisitos: A) La realización de alguno de los actos de explotación directa de la patente o modelo de utilidad registrados a que hace referencia dicho precepto, sin consentimiento del titular. B) En cuanto a la antijuridicidad, que la infracción del derecho se haga en atención a la norma reguladora del derecho de propiedad industrial, debiendo la titularidad del mismo estar inscrita registralmente; y que la repulsa social, ante tal acción, tenga la suficiente intensidad para captar la existencia del atentado defraudatorio. C) Respecto a la culpabilidad, es preciso que las conductas que enumera el tipo se realicen "con fines industriales y comerciales"; también que el sujeto activo

tenga conocimiento del registro de la patente o modelo de utilidad; y es necesario igualmente una acción consciente y voluntaria sobre su significación así como el dolo específico de la intención o ánimo defraudatorio (SSTS 13-10-1988, 8-11-1989).

Asimismo, la SAP Guipúzcoa 13.3.2006 señala que el artículo 273.1 CP contempla, como modalidades típicas de los delitos contra la propiedad industrial, el siguiente elenco de conductas: al que con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad, y con conocimiento de su registro, fabrique, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.

En el plano doctrinal se sostiene que lo determinante para conferir significación antijurídica a las conductas (principio de lesividad) no es la dimensión individual (interés estricto del titular) sino la dimensión comunitaria (protección de la competencia), lo que permite su incardinación como delito socioeconómico. El bien jurídico protegido es el derecho de exclusiva de la explotación derivado de la inscripción registral a favor de su titular. Las facultades concedidas al titular de derecho de exclusiva, tiene un contenido básicamente negativo, pues consiste en la facultad de impedir a terceros la realización de determinados actos referidos al invento objeto de la patente (artículo 49 y ss LP).

La conducta, que debe tener lugar en el ámbito de una actividad comercial o industrial, puede consistir en la elaboración de una copia idéntica (es decir, una reproducción exacta del contenido de la patente), o en el diseño de una copia de los elementos esenciales, ir acompañada de diferencias secundarias. La conducta ilícita, por lo tanto, consiste en la reproducción de los elementos esenciales de la parte original de la invención. Por lo tanto: en la protección

de cualquier invento registral se entenderán comprendidos todas las variantes de forma materia, tamaño o disposición de elementos, cuando con ello no se altere el principio fundamental de la invención descrita, reivindicada y amparada por la patente.

La doctrina como la jurisprudencia (STS 1479/2000, de 22 - IX) coinciden en que el bien jurídico protegido lo constituye esencialmente el derecho de uso o explotación exclusivo de una propiedad industrial derivado de su registro en los organismos correspondientes. El bien jurídico tutelado de forma inmediata es de naturaleza individual (así lo confirma su disponibilidad por el titular), lo cual no excluye obviamente un efecto mediato, indirecto o reflejo en el ámbito supraindividual o colectivo en que se concentran los intereses de los consumidores en general.

En el caso enjuiciado no hay duda que la mercantil SISVEL era licenciataria exclusiva en España de las patentes europeas EP 402.973, 660.540, 599.824 que se corresponden con las patentes españolas ES 2.006.954, 2.171.164 y 2.148.418.

Pero no se puede considerar acreditado que los efectos importados por el acusado vulneraran de los derechos de explotación de la patente. Ello porque a pesar de que a lo largo del procedimiento se ha sostenido que tales efectos eran en su mayoría reproductores MP5 con capacidad para reproducir sonido en formato MPEG Audio, tecnología amparada por las citadas patentes, lo cierto es que en el acto del juicio no se ha practicado ninguna prueba que así lo acredite.

La única prueba practicada en el juicio a instancia del Ministerio Fiscal, tras haber retirado la acusación particular la mercantil SISVEL, fue la declaración del perito

, que ratificó en el plenario el informe pericial emitido, que obra a los folios 1786 y ss. de

las actuaciones. En dicho informe, expone el perito que para determinar si un producto específico ha sido fabricado utilizando una patente concreta existen tres vías: el método directo, desmontando el producto y cada uno de sus componentes, el método indirecto, comprobando el funcionamiento del producto en su conjunto, y el método documental, siendo éste el utilizado en el caso enjuiciado, exponiendo el perito que todos los equipos incautados invocan y reconocen, tanto en el embalaje como en sus instrucciones, que son compatibles MP3/MP4 y, además, el teléfono T538 y el reproductor multimedia aportan expresamente el estándar DVB-T. En el juicio manifestó el perito que no comprobó que no examinó los dispositivos ni que éstos se correspondían con lo que decía el fabricante, y sólo analizó el manual de instrucciones, mostrando confianza en que el manual coincidía con el aparato, pues sino se trataría de otra cosa.

Esta prueba resulta del todo insuficiente para acreditar que los aparatos electrónicos enviados a la empresa administrada por el acusado vulneraban las marcas europeas y españolas de las que era licenciataria SISVEL, pues de la misma no se desprende que los todos dispositivos, o en una muestra representativa, fueran todos analizados, ni siquiera que se comprobara su funcionamiento, lo que hubiera resultado suficiente, sin que la mera apariencia externa de los mismos, o el manual de instrucciones, pongan de manifiesto sin lugar a ninguna duda la utilización de una tecnología concreta, pues desde luego nada indica o que los aparatos no se correspondieran realmente con lo especificado en la caja o en el manual, o no funcionaran correctamente y fueran defectuosos.

En definitiva, no acreditado por lo expuesto que los aparatos vulneren el derecho de la licenciataria de las patentes, no concurren los elementos del tipo que regula el art. 273.1 del CP, que requiere la fabricación, importación,



posesión, utilización, ofrecimiento o introducción en el comercio de objetos amparados por la patente, por lo que se ha de proceder a la absolución del acusado del delito contra la propiedad industrial del que viene acusado.

**SEGUNDO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del Código Penal, en relación con el Art. 240 de la LECr., procede declarar de oficio las costas causadas.

### FALLO

**ABSUELVO A** , del delito contra la propiedad industrial del que viene acusado en la presente causa, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en término de DIEZ DIAS transcurrido el cual se procederá a declararse su firmeza.

Así, por esta Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la misma Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe

